



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veintiséis de mayo de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Mayo veintiséis (26) de del dos mil veintitres (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1387

Radicado N°666824003002-2023-00282-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ

Se procede al estudio de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ**.

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante.

Para tal fin, se adjuntó certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., con el cual se pretende legitimar la parte actora para el ejercicio de los derechos incorporados en el pagaré N° 511200088797.

Una vez revisadas la piezas soporte de la ejecución, se observa que el certificado de depósito no cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5³ y ss del Decreto 2555 de 2010, toda vez que no se

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

acreditó válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en el certificado. Adicional a lo anterior, se procuró por parte del personal del juzgado la verificación de la firma del representante legal de dicha entidad administradora de depósitos, mediante los canales dispuesto para ello, pero no arrojó resultados positivos.

Lo anterior, además, basados en lo dispuesto en el instructivo de validación de firma digital expedido por Deceval S.A., el cual señala que, si sobre el pagaré o certificado se observa en la firma del documento el signo de interrogación, esto significa que la firma no es auténtica.

En consecuencia, el título valor desmaterializado con el que se pretende iniciar la demanda, no presta el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de él, pues habrá de tenerse que por el carácter de ejecutivo del documento con el cual se pretende el cobro compulsivo, es menester que éste cumpla con el lleno de los requisitos de las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso nos ocupa, el certificado tiene que contener la firma del representante legal de la entidad que administra el pagaré ya desmaterializado **(2.14.4.1.2. numeral 5 Decreto 2555/10)**.

Discurrido lo anterior, se tiene que, carece de mérito ejecutivo la certificación de depósito, y así ello no puede decirse que las estipulaciones contenidas en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación clara, expresa y exigible que pretende el actor, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago⁴.

Como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

⁴ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden —nulla executio sine título—, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, impetrado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

TERCERO: La abogada **MARIA RUTH BERNIER REYES,** cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Estado No. 090
Del 29-05-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277b30eecb37f9d57f19afd7c46dfaac2f713cec168ae9a2216c33401da34a6**

Documento generado en 25/05/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>